



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCILIACIÓN No. 12**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Conciliación Prejudicial – Medio de Control Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00298 - 00
CONVOCANTE: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
CONVOCADO: Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud

La Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado del 29 de mayo de 2018, exp.: 16429-163 celebrada del 12 de septiembre de 2018 (fl. 63), entre el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. en su calidad de convocante y Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, como convocada.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el 5 de diciembre de 2014 suscribió convenio con el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud No. 1266 por un plazo de ejecución de 5 meses o hasta agotar el presupuesto, contado desde la suscripción del acta de inicio.

Por un valor inicial de \$3.000.000.000.

Así mismo, suscribieron 2 prórrogas la primera el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 y la prórroga No. 2 el 26 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, junto con la adición No. 1 adicionando al valor del contrato la suma de \$2.135.000.000.

El 30 de noviembre de 2015 terminó el contrato y su valor final fue de \$5.135.000.000.

El 23 de marzo de 2018 los contratantes suscriben Acta de Liquidación donde el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud de Bogotá reconoce que se debe un saldo de \$303.634.746.

Afirmaron que la entidad manifestó que no cuenta con saldo presupuestal para el reconocimiento de \$246.724.686.

Sobre los restantes \$56.910.606 afirmó que se pagarán contra el pasivo exigible (no pagado dentro de la vigencia fiscal en que se constituyó la reserva presupuestal).

Adujo que aún se les adeuda la suma de \$303.634.746.

Sostuvo que en la página 3 del acta de liquidación se limita su actuar a que las partes pueden acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (fls. 1-5 c.1).

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-, pague a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -ESE la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$303.634.746) M/CTE., debidamente reconocido por el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-, tal como consta en el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 1266 de 2014, suscrita el pasado 23 de marzo de 2018.

SEGUNDA: Que el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-, pague a favor del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -ESE intereses moratorios a partir de la fecha de aceptación la liquidación bilateral del Contrato No. 1266 de 2014, esto es, desde el 17 de enero de 2018, tal como se evidencia en oficio SAL-10586-2017 del 2017-12-22 recibido en la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD el 17-01-2018 bajo el número de radicado 2018ER3425, hasta que se haga efectivo el pago, los cuales se liquidarán en la forma y términos previstos en la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem.

Adicionalmente la Ley 1438 de 2011 estableció en su artículo 56, en cuanto al pago a los prestadores de servicios de salud, lo siguiente: “Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (Subrayado ajeno al texto)”.

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de septiembre de 2018, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“Posteriormente. se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Quien allega decisión del Comité de la entidad en los siguientes términos: “La suscrita Secretaria técnica del comité interno de conciliación del Fondo Financiero Distrital de Salud Secretaria Distrital de Salud, por medio del presente escrito certifica que en sesión del día 05 de septiembre de 2018, los integrantes del Comité Interno de Conciliación retomaron el análisis de la solicitud de conciliación extrajudicial invocada por el Instituto Nacional de Cancerología, cuya pretensión es. “Que la Secretaria Distrital de Salud - FFDS, en audiencia se comprometa a cancelar el valor correspondiente al saldo arrojado a su favor conforme al Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 1266 de 2014 suscrita el 23 de marzo del 2018”, determinado acceder a lo peticionado teniendo en cuenta que existe fundamento jurídico y legal frente a la obligación de la SDS-FFDS para con el convocante, razón por la cual se procederá de conformidad a efectuar las gestiones financieras necesarias para obtener los recursos de la vigencia 2018 a través del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal y posterior Registro Presupuestal para proceder a cancelar la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$303.634.746,00) C/te a favor INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA igualmente se procede al reconocimiento de intereses y posterior pago, de conformidad a lo estipulado en el artículo 192 del CPACA, suma que se cancelara dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de pago, previo pronunciamiento del ente Judicial correspondiente,

donde de aprobación al Acuerdo Conciliatorio. Anexa certificado de la decisión del Comité en (01) folio de fecha 11 de septiembre de 2018 igualmente anexo copia autentica de la certificación del área de contabilidad en donde se indica que el valor aquí adeudado no se ha cancelado a la fecha en un folio.

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: "Verificada la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Fondo Financiero distrital de Salud y una vez verificados los requerimientos y pruebas, requeridos a la convocada, acepto e/ presente acuerdo conciliatorio, toda vez que se satisface las dos pretensiones invocadas valga reiterar e/ pago de 303.634. 746 más e/ reconocimiento de interés moratorios, tal como lo prevé las pretensiones vista a folio 4 de la solicitud."

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: Cuantía: El valor capital al 100% es de TRESCIENTOS TRES MILLONES SE/SC/ENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$303634. 746,00) Mote a favor INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, valor correspondiente al saldo arrojado a su favor conforme al Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 1266 de 2014 suscrita el 23 de marzo del 2018. Intereses: Habré reconocimiento de intereses y posterior pago, de conformidad a lo estipulado en el artículo 192 del CPACA. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los tres meses siguientes a la radicación de pago, previa aprobación del ente Judicial correspondiente.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como el acta de liquidación del contrato folio 28 al 30 de expediente, hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

...".

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 67-68).

1.5.- El 24 de septiembre de 2018 se requirió a las partes por el término de 5 días para que aportarán:

- El acta del 5 de septiembre de 2018 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
- Informe final de ejecución en el cual certifica el cumplimiento a satisfacción, expedido por el Supervisor del contrato de fecha 20 de octubre de 2017, con lo soportes del cumplimiento del contrato 1266 de 2014.
- Aceptación de liquidación bilateral radicado No. 2018ER3425 del 17 de enero de 2018.

1.6. – El 27 de septiembre de 2018 el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. aportó aceptación de liquidación bilateral radicado 2018ER3425 del 17 de enero de 2018, suscrita por la Directora general del INC-ESE- (fl. 74-75)

1.7.- El 28 de septiembre de 2018 el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, manifestó que el Acta de Comité de Conciliación No. 2018-0024 se encuentra pendiente de firma de la presidenta del comité porque se encuentra en vacaciones (fl. 76) ya portó los demás documentos solicitados.

1. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Solicitud de conciliación (fl. 1-5)
- b. Poder parte convocante (fl. 6-11)
- c. Solicitud de conciliación extrajudicial del convocante al convocado del 29 de mayo de 2018 (fl. 12-13)
- d. Autorización del comité de conciliación del Instituto Nacional de Cancerología para dar inicio al trámite de conciliación extrajudicial (fl. 14)
- e. Certificado de cuenta bancaria del Instituto Nacional de Cancerología (fl. 15)
- f. Contrato Interadministrativo entre las partes de este proceso (fls. 16-21).
- g. Prorroga No. 1 del 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 (fl. 22)
- h. Prorroga No. 2 el 26 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, junto con la adición No. 1 agregando al valor del contrato la suma de \$2.135.000.000 (fl. 24-26).
- i. Acta de inicio del contrato 1266 de 2014 suscrita el 5 de diciembre de 2014 (fl. 37-39)
- j. Petición de copia auténtica de los documentos del contrato hecha pro al convocante a la convocada el 25 de mayo de 2018 (fl. 40).
- k. Medio magnético de la solicitud de conciliación (fl. 41 c.1).
- l. Aceptación de liquidación bilateral radicado 2018ER3425 del 17 de enero de 2018, suscrita por la Directora general del INC-ESE- (fl. 74-75)
- m. Acta de Comité de Conciliación No. 2018-0024 pendiente de firma de la presidenta del mismo (fl.80-82).
- n. Copia auténtica del Informe Final de Supervisión del Contrato 1266-2014 (fl. 83-89)

L

- o. Copia auténtica de la Certificación de Auditoría del Contrato No. 1266-2014 e informe (fl. 90-98)
- p. Resolución 1862 del 15 de agosto de 2018 del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud (fl. 77-78)

Se observa que el presente caso se encamina a que el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud pague a el Instituto Nacional de Cancerología, la suma adeudada de trescientos tres millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$303.634.746), pactados en acta de liquidación del contrato 1266 de 2014 suscrita el 23 de marzo de 2018.

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra probado que la el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y el Instituto Nacional de Cancerología, suscribieron el contrato No. 1266 de 2014, cuyo objeto era prestar servicios, actividades, intervenciones y procedimientos para la atención integral de la patología oncológica, en la atención de urgencias, ambulatoria, internación quirúrgica, apoyo a diagnóstico, terapéutico, servicios paliativos y de rehabilitación (incluye medicamentos) de acuerdo con los procedimientos contenidos en el Portafolio de Servicios (Fls. 17 reverso c.1).

De igual manera se acordó la forma de pago contra facturación presentada de la cual se hará un descuento del 10% (fl. 20 reverso).

Las partes suscribieron 2 prorrogas la primera el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 (fl. 22) y la prorrogación No. 2 el 26 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, junto con la adición No. 1 **agregando** al valor del contrato la suma de **\$2.135.000.000** (fl. 24-26).

El 23 de marzo de 2018 los contratantes suscriben Acta de Liquidación donde el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud de Bogotá reconoce que deben un saldo de \$303.634.746 (fl. 28-30), así mismo que la entidad no cuenta con saldo presupuestal para el reconocimiento de \$246.724.686 y que los restantes \$56.910.606 afirmó que se pagarán contra el pasivo exigible (no pagado dentro de la vigencia fiscal en que se constituyó la reserva presupuestal).

En el acta se afirmó que las partes pueden acudir a los mecanismos alternativo de solución de conflictos o la vía que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. estimó conveniente para el cobro de los \$246.724.686 (fl. 38 c.1).

Al respecto el Despacho encuentra que el supervisor del contrato certificó el 20 de octubre de 2014 que se cumplió el objeto, obligaciones y/o actividades del contrato¹.

En efecto, los documentos anexos al expediente se refieren, en concreto, a la relación contractual entre las partes; también respecto del cobro de la empresa convocante por la misma prestación cumplida, que según las partes no fue materia de amparo presupuestal.

Empero el Acta No. 2018-0024 del 5 de septiembre de 2018 no fue suscrita por la Presidente del Comité de Conciliación del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud (fls. 80-82) y pese a ello se dispusieron a realizar la audiencia de conciliación, por lo que se encuentra que no están reunidos los requisitos para proceder a su aprobación.

Se destaca que para aceptar un acuerdo conciliatorio este debe fundarse en pruebas que den la claridad suficiente sobre la existencia del mismo y si no se encuentra el

¹ Ver folio 89

acta de conciliación del comité de la entidad debidamente suscrita, sobresale la falta del requisito, de forma tal que no es posible aprobar lo pactado.

Lo anterior, porque el Comité de Conciliación de las Entidades conforme al numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, tienen la obligación de:

“Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

Al no encontrarse suscrita el acta del comité es obvio que la entidad incumplió la obligación señalada.

Es decir, la base fundamental de la conciliación es la certeza del derecho reclamado que se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes; y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación no puede aprobarse cuando falta la debida aprobación de parte de las entidades, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 446 de 1998².

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 12 de septiembre de 2018, entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud de Bogotá (convocante) y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



2018/09/12

² ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.